



Registro de la Propiedad Intelectual

Ministerio de Economía

ACUERDO INTERNO No. 1-2025

Guatemala, 24 de abril de 2025

LA REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CONSIDERANDO

Que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98 del Congreso de la República, establece que es función del Registro de la Propiedad Intelectual garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes e intervenir por medio de métodos alternativos de resolución de disputas en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en dicha ley. Y la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República, posibilita a los interesados y titulares de derechos utilizar y acudir a métodos alternativos de resolución de controversias para el ejercicio de las acciones correspondientes a efecto de dirimir los conflictos que surjan con motivo del goce y defensa de los derechos reconocidos en dicha ley.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo Número 211-2019 de fecha 24 de octubre de 2019 "Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía", establece que el Registro de la Propiedad Intelectual, es el órgano responsable de la protección, estímulo y fomento de la actividad intelectual; así como realizar otras funciones que en materia de su competencia, le sean asignadas por la autoridad superior; y a través de Acuerdo Ministerial Número 651-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, se aprobó el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Economía, en el cual se establece como tareas permanentes del Registrador de la Propiedad Intelectual emitir acuerdos internos, circulares, instructivos y guías de criterios relacionados con sus actividades.

CONSIDERANDO

Que el 15 de julio de 2022 se firmó Memorándum de Entendimiento entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala (RPI) sobre la Promoción de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, con el objeto de promover el uso de dichos métodos para disputas relacionadas con la Propiedad Intelectual.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 154 de la Constitución Política de la República y en el ejercicio de la atribución que confiere el Acuerdo Ministerial Número 651-2024 del Ministerio de Economía de fecha 19 de noviembre de 2024, Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Economía.



Registro de la Propiedad Intelectual

Ministerio de Economía

ACUERDA

Emitir las siguientes:

“DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL”.

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente normativa tiene por objeto aprobar la implementación y funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación, en adelante indistintamente “El Centro”, como un servicio del Registro de la Propiedad Intelectual, con el objetivo de brindar a los usuarios métodos alternativos de resolución de conflictos mediante el cual las partes puedan acceder a fórmulas amigables y conciliatorias, con el apoyo y facilitación del Registro de la Propiedad Intelectual, para decidir de forma consensual, de forma total o parcial, una controversia presente o futura relacionada con el goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y en la Ley de Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las presentes disposiciones son de observancia general y su aplicación se enmarca en el cumplimiento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la Ley de Propiedad Industrial, el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala y buenas prácticas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 3. Materia objeto de mediación y conciliación. Se podrá solicitar la conciliación y mediación en los casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición de conformidad con la Ley. No podrán ser objeto de conciliación o mediación las cuestiones sobre las que haya recaído resolución firme.

Cuando el conflicto se relacione con un negocio jurídico formalizado en escritura pública o en documento privado con legalización notarial, las partes podrán someterlo a conocimiento del Centro, pero se les informará que para formalizar lo convenido, deberán llevar a cabo los trámites notariales que correspondan. Para efectos de este apartado, el Centro podrá facilitar modelos de cláusulas o convenios de mediación o conciliación para que los interesados puedan incorporarlos a los documentos notariales que estimen convenientes.

ARTÍCULO 4. Características de la mediación y de la conciliación. La mediación es un procedimiento voluntario, extrajudicial, de autocomposición, informal, confidencial, ágil, imparcial y con participación neutral del mediador, se diferencia de la conciliación propiamente dicha, por la intervención de un tercero que facilita el diálogo entre las partes para que éstas solucionen un conflicto. La conciliación tiene iguales características, salvo que en este caso el tercero no tiene intervención activa sino únicamente procede al registro de los acuerdos de las partes. En ambos casos, el tercero designado será personal técnico o profesional del Registro de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 5. Reglamentación. Para el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación del Registro de la Propiedad Intelectual se aplicarán las normas legales



Registro de la Propiedad Intelectual

Ministerio de Economía

vigentes y en lo que fuere aplicable el Reglamento de Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-.

ARTÍCULO 6. Atención al usuario. El mediador, conciliador o el profesional o técnico designado, prestará la debida atención al usuario, brindando la información relacionada al servicio de resolución de conflictos. Adicionalmente, analizará los conflictos presentados para determinar si se encuentran dentro de la materia objeto de mediación o conciliación.

Cuando se determine que el caso presentado al Centro, no es mediable o conciliable, la persona designada remitirá al usuario a donde corresponda, anotando en el registro del Centro el número de correlativo, la fecha, nombre del usuario atendido y en términos generales el motivo por el cual no es objeto de mediación.

ARTÍCULO 7. Suspensión provisional del trámite. Cuando se plantee un conflicto relacionado a una solicitud de inscripción de derechos en trámite, se suspenderá provisionalmente la continuidad del procedimiento el cual se reanudará al momento del cierre del caso en el Centro de Mediación y Conciliación, ya sea por acuerdo final o por otra causal.

ARTÍCULO 8. Invitación. Cuando el conflicto sea admitido por el Centro se enviará la invitación, por correo electrónico o mediante notificación personal, a la otra parte fijando día y hora para la sesión de mediación o conciliación. Para identificar el objeto de la invitación se especificará el nombre del solicitante y la invitación a la sesión, la cual procura el diálogo para la resolución de conflictos por la vía voluntaria, lo cual puede evitar el inicio de un proceso administrativo o judicial.

La sesión podrá llevarse a cabo de forma telemática o presencial, según se estime conveniente, luego de transcurrido el plazo señalado por el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 9. Actuación de abogados dentro del procedimiento de mediación o conciliación. En los procedimientos que se tramitan en el Centro de Mediación y Conciliación del Registro de la Propiedad Intelectual no es necesaria la intervención de abogado, sin embargo, si las partes así lo desean pueden hacerse acompañar de uno. La actuación del abogado únicamente tendrá el alcance de orientar a su patrocinado y respetará los acuerdos a que lleguen las partes. Para el efecto el mediador o conciliador procurará que en los procedimientos se atiendan directamente los intereses de las partes en conflicto. Los abogados no podrán proponer ninguna solución, esta actividad es exclusiva de las partes, pues prevalece su voluntad.

Artículo 10. Rol del conciliador o mediador. La función del conciliador o mediador es facilitar la comunicación entre las partes para que éstas lleguen a un acuerdo, podrán formular propuestas para promover un arreglo entre las partes, atendiendo en todo momento a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, la ley, los derechos y obligaciones de las partes y las circunstancias del conflicto en particular, con un enfoque tutelar de derechos.



Registro de la Propiedad Intelectual

Ministerio de Economía

Durante el transcurso de la sesión, el conciliador o mediador informará a las partes sobre la naturaleza, características y reglas del procedimiento, asegurando la correcta comprensión y el consentimiento libre de los participantes; y deberá advertir a las partes para que se conduzcan en un ambiente de respeto, bajo advertencia de suspender la sesión en caso se transgredan los límites de la buena comunicación y cortesía.

Artículo 11. Acuerdos finales y su cumplimiento. En los casos de acuerdo, total o parcial, entre las partes, el Centro levantará un acta consignando el resultado de la sesión y la referencia o copia de los documentos notariales que serán suscritos por las partes con motivo de los acuerdos alcanzados, de ser necesario. Para ello, el Centro expedirá ejemplares del acta, del mismo tenor, para cada una de las partes.

Salvo pacto en contrario, los acuerdos y compromisos asumidos por las partes con motivo de un procedimiento de mediación o conciliación, deberán cumplirse de buena fe y sin más dilación que los plazos establecidos por las propias partes.

El mediador o conciliador a petición de cualquiera de las partes podrá establecer una fecha en la que se efectuará una sesión para darle seguimiento al cumplimiento del acuerdo final.

ARTÍCULO 12. Cierre del caso. Cuando las partes no lleguen a ningún acuerdo, el mediador o conciliador lo hará constar en acta para cerrar el expediente. De igual manera actuará, cuando las partes soliciten ponerle fin al procedimiento en cualquier fase del mismo. En el acta de cierre se consignarán los datos de identificación de las partes.

En los casos en los que una o ambas partes involucradas no se presenten a la sesión de mediación o conciliación, luego de haber sido debidamente notificadas, hasta un máximo de tres veces, se procederá a darle cierre al caso por incomparecencia, sin más trámite. Para el registro respectivo deberá anotarse los datos de los participantes, el asunto por el que se solicitó la intervención del Centro, quienes fueron los incomparecientes, la fecha y la firma del profesional o técnico designado como mediador o conciliador.

ARTÍCULO 13. Capacitación de los mediadores. El Registro de la Propiedad Intelectual propiciará la capacitación constante del personal para lo cual coordinará las actividades a realizar con la Delegación de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y podrá realizar gestiones ante entidades nacionales o internacionales, para el efecto, dentro del marco de la cooperación autorizada.

ARTÍCULO 14. Divulgación de los beneficios de la Mediación y la Conciliación. El Registro de la Propiedad Intelectual coordinará sus actividades de divulgación con la finalidad de dar a conocer el Centro, pudiéndose programar actividades de promoción de la mediación y la conciliación para los usuarios en general.

ARTÍCULO 15. Actualización y adecuación de normas internas. El Registro de la Propiedad Intelectual, a través de las dependencias involucradas debe realizar la revisión de los manuales y demás normas que les sean aplicables, y cuando corresponda, coordinar



Registro de la Propiedad Intelectual

Ministerio de Economía

con las autoridades superiores del Ministerio de Economía la elaboración y/o actualización para la correcta implementación y funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación.

ARTÍCULO 16. Tasas. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el Registro de la Propiedad Intelectual realizará las adecuaciones correspondientes a efecto que se implemente el cobro de la tasa respectiva al servicio prestado y en función del asunto que se trate, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 inciso D) numeral 3. del Acuerdo Gubernativo 233-2003 del 9 de abril de 2003, Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y conforme lo señalado en el artículo 2 inciso c) numeral 10. del Acuerdo Gubernativo 862-2000 de fecha 21 de diciembre de 2000, Arancel del Registro de la Propiedad Intelectual, en Materia de Propiedad Industrial. En consecuencia, llegada esa fecha las partes podrán acudir a la audiencia previa acreditación del pago correspondiente.

ARTÍCULO 17. Casos no previstos. Los casos que surgieren y que no estén contemplados dentro de las presentes disposiciones, serán resueltos directamente por el Registrador del Registro de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 18. Vigencia. El presente Acuerdo Interno surte efectos inmediatamente.

COMUNÍQUESE



Licda. Diana Odette Benavides Lázaro
Registradora
Registro de la Propiedad Intelectual
Ministerio de Economía



Licda. Débora Raquel González Ramírez
Secretaria General
Registro de la Propiedad Intelectual
Ministerio de Economía